



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0897-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: “SOFTEXPERT”

SOFTEXPERT SOFTWARE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 7042-2015)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 436-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **SOFTEXPERT SOFTWARE S.A.**, organizada y existente bajo las leyes de Brasil, domiciliada en rua Tijucas 151, Joinville – SC, Brasil, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:02:28 horas del 16 de octubre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de julio de 2015, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“SOFTEXPERT”**, en **Clase 09** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: *“programas informáticos y software, programas informáticos grabados (software descargable), a saber, programas informáticos para el seguimiento del rendimiento empresarial”*.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:43:08 horas del 29 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrito el nombre comercial “**Xper Soft (DISEÑO)**”, bajo el registro número **154803**, propiedad de la empresa **CONSULTORES DE SOCIOS DE NEGOCIOS BP, S.A.**

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 10:02:28 horas del 16 de octubre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas ...* **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. ...**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de octubre de 2015, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **SOFTEXPERT SOFTWARE S.A.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Único: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito el nombre comercial “**Xper Soft (DISEÑO)**”, bajo



el registro número **154803**, para proteger y distinguir: *“un establecimiento comercial dedicado al desarrollo y venta de software, ubicado en San José, entre avenida central y avenida ocho, calle treinta y cinco, veinticinco metros al sur de la primera entrada de Los Yoses”*, perteneciente a la empresa **CONSULTORES DE SOCIOS DE NEGOCIOS BP, S.A.**, inscrito el 18 de noviembre de 2005. (Ver folio 28)

SEGUNDO. Que la representante de la empresa **SOFTEXPERT SOFTWARE S.A.**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 22 de octubre de 2016, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las catorce horas del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:02:28 horas del 16 de octubre de 2015.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la empresa **SOFTEXPERT SOFTWARE S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:02:28 horas del 16 de octubre de 2015, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“SOFTEXPERT”**, en clase 09 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0897-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: “SOFTEXPERT”

SOFTEXPERT SOFTWARE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 7042-2015)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 843-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con quince minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Corrección de oficio del error material cometido en el Voto No. 436-2016, de las diez horas con quince minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado dentro del presente expediente.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

ÚNICO. Vistas las firmas del Voto No. 436-2016, dictado por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se denota que se consignó en forma errónea el nombre y apellidos de uno de los jueces firmantes, ya que se encuentra firmado por el juez Leonardo Villavicencio Cedeño, siendo lo correcto que lo firmara el juez Carlos José Vargas Jiménez. En razón de lo anterior, con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “... *En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.*”, se procede a corregir el error cometido en el sentido de indicar correctamente los nombres y firmas que corresponden a los jueces que votaron el presente expediente.



POR TANTO

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en los nombres y firmas de los jueces que emitieron el Voto No. 436-2016, dictado por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, para que se lean correctamente los nombres de los Jueces firmantes de dicho voto y sus respectivas firmas, sean Norma Ureña Boza, Carlos José Vargas Jiménez, Ilse Mary Díaz Díaz, Jorge Enrique Alvarado Valverde y Guadalupe Ortiz Mora, y no como erróneamente se consignó. **NOTIFIQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora